



RESOLUCIÓN No. **6513** DE 2022

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución 089 del 18 de febrero de 2020 expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia"*

## **EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5928 de 2020, y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

El 26 de noviembre de 2018, **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATC**, radicó ante la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro - Antioquia, en adelante **SPR**, una solicitud de permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones, denominada **195621-ANT0059\_EL PORVENIR**, en el predio lote No. 01 Paraje Abreo, dirección Carrera 57 N°. 51A-96, barrio el Porvenir Polígono C1\_DE\_03 del municipio de Rionegro. La anterior solicitud fue reiterada mediante comunicación bajo radicado 2019118333<sup>1</sup>.

Luego de surtirse las etapas y actuaciones correspondientes, la **SPR**, por medio de la Resolución 089 del 18 de febrero de 2020, resolvió negar el permiso para la instalación de la estación de telecomunicaciones, en los siguientes términos:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la viabilidad y/o permiso para la instalación de una antena de telecomunicaciones al señor **VICTOR ENRIQUE CUELLAR OLARTE**, con cédula de ciudadanía 1.126.238.818 de Venezuela, actuando como segundo suplente del gerente de la empresa **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit 900.377.162-5, por no cumplir con lo establecido en el Acuerdo 056 de 2011, Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T), modificado por el Acuerdo 002 de 2018 compilados por el Decreto municipal 124 de 2018, Artículo 6.2.1.1."<sup>2</sup>*

Ante la negativa de la **SPR**, el 24 de julio de 2020 **ATC** interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación<sup>3</sup>, en contra de la Resolución 089 del 18 de febrero de 2020. Dicho recurso

<sup>1</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena: 195621\_ANT0059\_El Porvenir, No. de radicado 2018155140. Folio 30-32.

<sup>2</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena: 195621\_ANT0059\_El Porvenir, No. de radicado 2018155140. Folio 118-119.

<sup>3</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena: 195621\_ANT0059\_El Porvenir, No. de radicado 2018155140. Folio 118-119

fue resuelto mediante la Resolución 074 del 5 de abril de 2021<sup>4</sup>, la cual decidió confirmar la decisión adoptada mediante Resolución 089 del 2020 y concedió el recurso de apelación ante la CRC. Dichos actos administrativos fueron remitidos por la **SPR** a esta Comisión mediante comunicación con radicado de entrada número 2021300164 del 19 de abril de 2021.

Una vez revisado el expediente remitido con ocasión del recurso de apelación, esta Comisión evidenció la falta de documentos esenciales para dar trámite al mismo, razón por la cual, mediante comunicación con radicado de salida 2021510630 del 28 de mayo de 2021, requirió a la **SPR** para que, dentro de los términos legales, allegara los documentos necesarios para decidir de fondo el recurso interpuesto.

La **SPR** allegó la información solicitada mediante radicado 2021300223 del 25 de junio de 2021, remitiendo el expediente digital completo relacionado con la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **195621-ANT0059\_EL PORVENIR**.

Finalmente, es importante poner de presente que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1 de la Resolución CRC 5928 de 2020, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación interpuesto en contra de actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

## **2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Corresponde a esta Comisión revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación interpuesto por **ATC**, para lo cual se debe tener en cuenta el contenido de los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en virtud de los cuales dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión, las pruebas que pretenda hacer valer y el nombre y dirección del recurrente.

En el presente caso, se observa en el expediente que la Resolución 089 de 2020 fue notificada el 25 de junio de 2020, y el recurso fue interpuesto el 9 de julio de 2020, esto es, el noveno día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATC** cumple con todos los requisitos de ley<sup>5</sup>. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

## **3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 26 de noviembre de 2018<sup>6</sup> **ATC** radicó ante la **SPR** una solicitud de permiso para la instalación de una antena de telecomunicaciones, denominada como **195621-ANT0059\_EL PORVENIR**, en el predio lote No. 01 Paraje Abreo, dirección Carrera 57 N°. 51A-96 barrio Porvenir de Rionegro.

En atención a dicha solicitud, la **SPR** resolvió, por medio de la Resolución 089 de 2020, negar la solicitud mencionada al considerar que:

*"[...] el acuerdo 056 de 2011, modificado por el Acuerdo 002 de 2018 compilados por el Decreto municipal 124, Artículo 6.2.1.1 establece: La ubicación de antenas*

<sup>4</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena: 195621\_ANT0059\_El Porvenir, No. de radicado 2018155140. Folio 122-127

<sup>5</sup> Artículos 74,76 y 77 del CPACA.

<sup>6</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena: 195621\_ANT0059\_El Porvenir, No. de radicado 2018155140. Folio 1

*para las distintas modalidades de telecomunicaciones, se regirá por las disposiciones de la autoridad competente, y por las normas urbanísticas que se establezcan en el Plan de Ordenamiento, y que tienen relación con los siguientes aspectos: Normas sobre usos de suelo espacio público y equipamientos, sobre zonas patrimoniales, sobre aspectos ambientales y paisajísticos, principalmente. Las antenas, se ubicarán en zona rural, en concordancia con la normatividad existente para tal fin. Las condiciones específicas sobre la ubicación de antenas se desarrollan en la norma básica que establecerá la Administración municipal, atendiendo los criterios señalados en el Acuerdo 056 de 2011". (STO)*

Lo anterior, constituye la circunstancia que motivó a la administración para negar la solicitud elevada por **ATC** en cuanto a la factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica, denominada como **195621-ANT0059\_EL PORVENIR**, en el predio lote No. 01 Paraje Abreo, dirección Carrera 57 N°. 51A-96, barrio el Porvenir de Rionegro.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA CRC**

##### **4.1 ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC**

Previo a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto, considera esta Comisión poner de presente que, como se dispone en el numeral 18 del artículo 22<sup>8</sup> de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones, ni por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial- POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, el uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, indicando que:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general.**" (NFT).*

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis de los recursos de apelación o queja asociados a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura. Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el

<sup>7</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena: 195621\_ANT0059\_El Porvenir, No. de radicado 2018155140. Folio 118-119.

<sup>8</sup> "Resolver recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones".

artículo 7<sup>9</sup> de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por el numeral 6 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

*"Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables".*

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y visto que el permiso para la instalación de una antena de telecomunicaciones que busca **ATC** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, esta Comisión dentro del marco jurídico antes expuesto y según la función expresamente otorgada por el legislador sobre la materia, debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

## **4.2 EL RECURSO DE APELACIÓN**

**ATC** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la "*Resolución 089 de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE UNA ANTENA DE TELECOMUNICACIONES*", con fundamento en dos cargos, los cuales serán tratados en el orden que a continuación se expone, acompañado de las consideraciones de la CRC para cada uno de estos.

### **4.2.1. DESCONOCIMIENTO DEL DEBER CONSTITUCIONAL DE ASEGURAR LA PRESTACIÓN Y ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE LAS NORMAS RELATIVAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, POR LA NEGACIÓN DE INSTALACIÓN DE UNA ESTACIÓN RADIOELÉCTRICA EN EL USO DE SUELO URBANO**

El recurrente citó textualmente: i) el artículo 365 Constitución Política<sup>10</sup>; ii) el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015<sup>11</sup>, el cual fue modificado el parágrafo 1 por artículo 309 de la Ley 1955 de 2019<sup>12</sup>; iv) el Decreto 540 de 2020<sup>13</sup>; y v) las consideraciones del Decreto municipal 578 de 2017<sup>14</sup>.

<sup>9</sup> "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

<sup>10</sup> Artículo 365 Constitución Política de Colombia "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

<sup>11</sup> Ley 1753 de 2015 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>12</sup> Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

<sup>13</sup> "Por el cual se adoptan medidas para ampliar el acceso a las telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>14</sup> Decreto municipal 578 de 2017 "Por medio del cual se reglamenta la localización, instalación y regularización de la infraestructura y redes de telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones en el municipio de Rionegro"

Recalcó que la **SPR** desconoció el contenido del artículo 3<sup>15</sup> del Decreto 578 de 2017, expedido por el Alcalde del Municipio de Rionegro- Antioquia, el cual, a consideración del recurrente, permite la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en todos los usos de suelo.

Igualmente, afirmó que la restricción para instalar infraestructura de telecomunicaciones en suelo urbano conforme lo establece el Acuerdo 056 de 2011, modificado por el Acuerdo 022 de 2018, los cuales fueron compilados en el Decreto Municipal 124 de 2018 Artículo 6.2.1.1, es un *"Argumento que no aplica para el caso que nos ocupa por cuanto el servicio de las Telecomunicaciones como previamente se dijo es concebido desde nuestra Constitución Política como un Servicio público, es decir de carácter prevalente y esencial, por lo que la ubicación y despliegue de su infraestructura no tiene ninguna clase de restricción..."*<sup>16</sup>. En línea con lo expuesto, citó el artículo 5 de la Ley 1341 de 2009 y la Circular 14 de 2015 expedida por la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones- MinTIC, en las que se invita a los municipios para que den cumplimiento de la Constitución y las leyes, de conformidad a lo previsto en el artículo 95 de la Constitución Política.

### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

En relación con este cargo es preciso advertir que, revisado el acto administrativo recurrido, se pudo constatar que la **SPR** profirió y motivó el mismo en las condiciones y restricciones establecidas para los usos de suelo en el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el recurrente invoca la aplicación del Decreto 578 de 2017, por ser el que regula al interior del municipio la localización, instalación y regularización del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, es de indicar que, de acuerdo con el literal B del numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011 *"(...) es competencia de los municipios, como entes territoriales, reglamentar de manera específica los usos del suelo en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de conformidad con las leyes"*. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

*"En el ordenamiento colombiano el principal cuerpo normativo relativo al tema es la ley 388 de 1997, que actualizó las normas existentes sobre planes de desarrollo municipal -ley 9ª de 1989- y sobre el sistema nacional de vivienda de interés social -ley 3ª de 1991-. La ley 388 de 1997 establece los mecanismos que le permiten a los municipios, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, y la preservación y defensa del patrimonio ecológico localizado en su jurisdicción -artículo 1º-. (...)*

*La regulación sobre ordenamiento territorial atañe a aspectos que resultan esenciales para la vida de los pobladores del distrito o municipio, sea que estos se encuentren en un área urbana, suburbana o rural. La función de ordenamiento territorial, y dentro de ella con especial relevancia la de determinar los usos del suelo, afectan aspectos axiales a la vida en comunidad y llegan a determinar el modelo de desarrollo y, por consiguiente, las condiciones de vida en aspectos como el económico, el social, el cultural, el ambiental, el urbanístico, entre otros<sup>17</sup> (SFT).*

En línea con lo anterior, el artículo 287 de la Constitución Política establece que los municipios cuentan con la autonomía para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta, y posteriormente, en el numeral 7 del artículo 313, determina que corresponde a los Concejos Municipales reglamentar los usos del suelo, así como vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción. De la lectura de las disposiciones en cita se puede extraer que los municipios cuentan con la facultad de dictar las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso del suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Sobre este punto, la Corte Constitucional se pronunció así:

*"Así, la autonomía de las entidades territoriales implica un grado de independencia, ejercida por medio del autogobierno y de la administración de los asuntos que más conciernen a dichas*

<sup>15</sup> Decreto 148 de 2017 **ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN DE LA CLASIFICACIÓN Y USOS DEL SUELO COMPATIBLES CON LA INFRAESTRUCTURA TIC.** *La infraestructura TIC podrá instalarse en todas las clasificaciones y usos del suelo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1753 de 2015, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1077 de 2015 y el Decreto 1078 de 2015, así como las normas que las modifiquen, adicionen, sustituyan o reglamenten.*

<sup>16</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antenna: 195621\_ANT0059\_El Porvenir, No. de radicado 2018155140. Folio 103

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2014, MP. Alberto Rojas Ríos

*entidades. Una de las formas en las que se materializa la autonomía territorial en los municipios es la facultad que estos tienen, a través de los Concejos Municipales, de reglamentar los usos del suelo (...)<sup>18</sup>.*

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial de la que goza cada municipio, el alcalde formula el Plan de Ordenamiento Territorial -POT-, el cual es posteriormente aprobado por el Concejo Municipal como autoridad competente para tal fin. Dicho plan es el instrumento técnico y normativo a través del cual se desarrolla el ordenamiento del territorio, y en él se fijan los objetivos, directrices, estrategias, políticas y el desarrollo físico del territorio, es decir, es en él que se determina e identifica el uso y utilización que se le dará al suelo. En esta medida, el Plan de Ordenamiento Territorial, al ser la norma principal que determina la organización del territorio, guía el resto de las normas que se expidan al interior del municipio, pues es expresión del principio de autonomía territorial que es inherente a las entidades territoriales y a su proceso de ordenamiento territorial.

Sobre el particular, es necesario aclarar que si bien las normas citadas por el recurrente están dirigidas a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, todo lo cual, es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio, y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

Así pues, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas a quienes las presentan, estas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en los Planes de Ordenamiento Territorial respecto a los usos del suelo.

De igual manera, cabe resaltar que las actuaciones de las entidades territoriales frente al despliegue y la concesión de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones, también está sujeto al régimen dispuesto en la Ley 152 de 1994<sup>19</sup> y la Ley 388 de 1997<sup>20</sup>, en especial las disposiciones dentro de estas leyes que brindan autonomía y competencia normativa a cada entidad territorial relacionada con la planificación y organización del uso del suelo; por otra parte, el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia delega a los municipios como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado y, como ya se ha dicho, la potestad de ordenar el desarrollo de su territorio.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

*"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se le haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".*

Por otra parte, se tiene que el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, enuncia las acciones urbanísticas que pueden y deben ejercer las entidades territoriales relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, puntualmente, en los numerales 1 y 2 del artículo en comento se establecen las siguientes acciones:

*"ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANISTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:*

<sup>18</sup> Sentencia SU 095/2018, Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>19</sup> "Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo."

<sup>20</sup> Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

(...)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas".

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto se tiene que la Alcaldía Municipal de Rionegro-Antioquia es autónoma para elaborar su Plan de Ordenamiento Territorial y para, clasificar su suelo y determinar cómo se deberá hacer uso del mismo. Así pues, en ejercicio de tales facultades, se expidió el Acuerdo 056 de 2011, modificado por el Acuerdo 022 de 2018 y compilados en el Decreto Municipal 124 de 2018, en cuyo artículo 6.2.1.1 establece que, "*las antenas, se ubicarán en zona rural*", de manera que no se permite la instalación de las mismas en tipos de suelos urbano o de expansión urbana.

De la lectura de la norma referenciada se desprende que no se permite la instalación o despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en la zona en que se solicitó la instalación por parte de **ATC**, esto es, en el predio lote No. 01 Paraje Abreo, dirección Carrera 57 N°. 51A-96 barrio el Porvenir, como quiera que de acuerdo con lo constatado por la **SPR** este predio se encuentra ubicado en un tipo de suelo de expansión urbana. En efecto, en el artículo 6.2.1.1 del Decreto Municipal 124 de 2018<sup>21</sup> se establece:

*"ARTÍCULO 6.2.1.1. Ubicación de Antenas. La ubicación de antenas para las distintas modalidades de telecomunicaciones se regirá por las disposiciones de la autoridad competente, y por las normas urbanísticas que se establezcan en el Plan de Ordenamiento, y que tienen relación con los siguientes aspectos: Normas sobre usos del suelo, espacio público y equipamientos, sobre zonas patrimoniales, sobre aspectos ambientales y paisajísticos, principalmente. Las antenas, se ubicarán en zona rural, en concordancia con la normatividad existente para tal fin. Las condiciones específicas sobre la ubicación de antenas, se desarrollan en la norma básica que establecerá la Administración Municipal, atendiendo los criterios señalados en el Acuerdo 056 de 2011. (Acuerdo 056 de 2011, Art. 571)" (SFT).*

Así pues, tal y como se puede evidenciar en el artículo precitado, el municipio de Rionegro-Antioquia, sólo permite la instalación de antenas en zonas rurales.

Revisado el acto administrativo recurrido se observa que la **SPR**, al fundamentar su decisión de negarle a **ATC** el permiso solicitado, expresó:

*"Para la instalación de la antena de telecomunicaciones el interesado deberá contar con un concepto previo favorable expedido por la autoridad competente que para el caso es la Secretaría de Planeación de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Municipal 056 de 2011, modificado por el Acuerdo 002 de 2018 Plan de Ordenamiento Territorial POT, compilado por el Decreto municipal 124, Artículo 6.2.1.1 y 6.2.1.2"<sup>22</sup>.*

*Que el Acuerdo 056 de 2011, modificado por el Acuerdo 022 de 2018 compilados por el Decreto Municipal 124 de 2018 Artículo 6.2.1.1, establece: La ubicación de antenas para las distintas modalidades de telecomunicaciones se regirá por las disposiciones de la autoridad competente, y las normas urbanísticas que se establezcan en el Plan de Ordenamiento, y que tiene relación con los siguiente aspectos: Normas sobre usos del suelo, espacio público y equipamientos, sobre zonas patrimoniales, sobre aspectos ambientales y paisajísticos, principalmente. Las antenas se ubicarán en zona rural, en concordancia con la normatividad existente para tal fin. Las condiciones específicas sobre la ubicación de antenas se desarrollan en la norma básica que establecerá la Administración Municipal, atendiendo los criterios señalados en el Acuerdo 056 de 2011. Subraya fuera de texto"<sup>23</sup> (STO)*

<sup>21</sup> Decreto 124 de 2018 "Por medio del cual se compilan los Acuerdos 056 de 2011, 023 de 2012, 028 de 2016 y el 002 de 2018 Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro

<sup>22</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena: 195621\_ANT0059\_El Porvenir, No. de radicado 2018155140. Folio 118

<sup>23</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena: 195621\_ANT0059\_El Porvenir, No. de radicado 2018155140. Folio 119

Así pues, al confrontar la decisión de la **SPR** con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, se evidencia que la decisión objeto del recurso fue adoptada en cumplimiento de lo establecido en dicho cuerpo normativo, y en tal sentido se encuentra ajustada a derecho.

Esta Comisión no desconoce que existen diversas normas, directrices y guías, como las citadas por el recurrente, que propenden por el levantamiento de barreras al despliegue de infraestructura que resulten injustificadas. No obstante, es preciso reiterar que la competencia de la CRC en el escenario planteado en la presente actuación se circunscribe a constatar si la decisión tomada por la autoridad territorial es acorde o no con las normas vigentes y aplicables al asunto, dentro de las que vale destacar el Plan de Ordenamiento Territorial.

En todo caso, debe ponerse de presente que, la CRC expidió para el municipio de Rionegro-Antioquia, concepto previó de barreras al despliegue de infraestructura bajo el número de radicado de salida 2020516729 del 31 de agosto de 2020, con ocasión de la barrera encontrada en el Artículo 6.2.1.1. del Decreto Municipal 124 de 2018, de manera que, se le recuerda a la administración municipal que de conformidad con el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, el municipio contaba con el término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serían adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión. Sin embargo, vencido el término antes mencionado, la CRC no recibió por parte de la Alcaldía Municipal de Rionegro el plan de acción para la remoción de barreras al despliegue de infraestructura identificadas a partir de la revisión del Decreto 124 de 2018. Así las cosas, se invita a la **SPR** a adelantar las acciones que correspondan en relación con la remoción de las barreras al despliegue que persisten en su normatividad, con el fin de propender por la efectividad en la aplicación de las normas de despliegue de infraestructura, lo cual se verá reflejado en el beneficio de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones y en el acceso a los beneficios de que trata el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Así mismo, y como quiera que el fundamento normativo que sustentó la negativa de la administración de conceder el permiso solicitado por **ATC**, es la misma norma respecto de la cual la CRC conceptuó una barrera al despliegue de infraestructura en el municipio de Rionegro, se instará a la administración local a que, en caso de que el hoy apelante presente una nueva solicitud sobre la misma ubicación con posterioridad a la eventual modificación del referido artículo, esa nueva solicitud se resuelva de manera prioritaria, en virtud de los principios de celeridad y eficacia que rigen las actuaciones administrativas.

En este punto no está de más hacer énfasis en que, como se mencionó con anterioridad, de acuerdo con el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por el artículo de la Ley 1978 de 2019, la competencia de la CRC de resolver los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se relacionen con la construcción o instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se limita a revisar la legalidad del acto administrativo de cara a las normas vigentes y aplicables al momento de la presentación de la solicitud, en virtud del principio de autonomía territorial. Así pues, el hecho de constatar la legalidad de la resolución recurrida al evidenciar que se sustentó en la aplicación de la norma a que había lugar, esta es, el artículo 6.2.2.1 del Decreto 124 de 2018, no implica una contradicción con lo expuesto por esta entidad en el concepto sobre barreras al despliegue en relación con dicha norma, sino simplemente el ejercicio de la competencia otorgada a la CRC en el numeral 18 de la Ley 1341. Adicionalmente, es oportuno mencionar que la instalación de una estación radioeléctrica en la ubicación propuesta por el apelante sólo sería viable si la administración municipal de Rionegro llevara a cabo las acciones pertinentes para modificar el artículo 6.2.2.1 del Decreto 124 de 2018, y posteriormente **ATC** presentara una nueva solicitud con el lleno de los requisitos técnicos, jurídicos y urbanísticos a que haya lugar.

Con fundamento en lo expuesto, este cargo no está llamado a prosperar, dado que no se puede predicar la vulneración de las normas referentes al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y tampoco la afectación de los derechos constitucionales de la población, puesto que, para llevar a cabo la instalación de estaciones de telecomunicaciones, es necesario cumplir con las disposiciones de factibilidad establecidas en la normatividad vigente, que para el caso que nos ocupa es el Acuerdo 056 de 2011, modificado por el Acuerdo 022 de 2018 compilados por el artículo 6.2.1.1 del Decreto Municipal 124 de 2018; norma que como se observó, fue la aplicada correctamente por la **SPR**.

En atención de lo descrito, el cargo no tiene vocación de prosperar.



#### **4.2.2. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES.**

**ATC** manifestó que su solicitud fue radicada en legal y debida forma, cumpliendo los requisitos exigidos en el Decreto Nacional 1078 de 2015<sup>24</sup> mencionando, entre otros<sup>25</sup>, los siguientes: "i) *Acreditación del título habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea por ley directa, o licencia, permiso o contrato de concesión;* ii) *Plano de localización e identificación del predio o coordenadas*". Igualmente, señaló que junto con la solicitud allegó todos los documentos requeridos para este tipo de trámites, de conformidad con en el Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones de la CRC.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

Para resolver el presente cargo se estima oportuno manifestar que del acto administrativo recurrido no se desprende que la **SPR** haya negado la autorización solicitada por **ATC** con ocasión de la falta de cumplimiento de requisitos o por la ausencia de determinada documentación por parte de este, sino que, como ya se mencionó, la decisión se fundamentó en lo establecido en el Acuerdo 056 de 2011, modificado por el Acuerdo 022 de 2018 compilados en el Decreto Municipal 124 de 2018 y en que las antenas de telecomunicaciones deben ser ubicadas en zonas rurales. Recordemos que textualmente la **SPR** manifestó:

*"Que el Acuerdo 056 de 2011, modificado por el Acuerdo 022 de 2018 compilados por el Decreto Municipal 124 de 2018 Artículo 6.2.1.1, establece: La ubicación de antenas para las distintas modalidades de telecomunicaciones se regirá por las disposiciones de la autoridad competente, y las normas urbanísticas que se establezcan en el Plan de Ordenamiento, y que tiene relación con los siguiente aspectos: Normas sobre usos del suelo, espacio público y equipamientos, sobre zonas patrimoniales, sobre aspectos ambientales y paisajísticos, principalmente. Las antenas se ubicarán en zona rural, en concordancia con la normatividad existente para tal fin. Las condiciones específicas sobre la ubicación de antenas se desarrollan en la norma básica que establecerá la Administración Municipal, atendiendo los criterios señalados en el Acuerdo 056 de 2011. Subraya fuera de texto". (STO)*

Por otra parte, al observar que el recurrente en repetidas oportunidades invoca la aplicación del Código de Buenas Prácticas al Despliegue de Infraestructura expedido por la CRC, se considera necesario aclarar que dicho documento *"tiene como objetivo ser una guía técnica de consulta para las administraciones locales y para todos aquellos interesados en conocer los aspectos básicos de despliegue de infraestructura de redes de telecomunicaciones y las condiciones apropiadas para ello, de manera tal que se puedan promover mejores condiciones para un despliegue organizado, que apoye el desarrollo de los municipios, fomenta su competitividad y favorezca el acceso con calidad a los servicios TIC"*(SFT). Quiere decir lo anterior que dicho Código es un documento técnico que da recomendaciones y sirve de guía o de consulta para los alcaldes, entidades territoriales y para los interesados en conocer las mejores formas para llevar a cabo el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, de modo que el anotado documento tiene como propósito ilustrar a los interesados.

Con fundamento en lo anterior, se considera que este cargo no está llamado a prosperar en la medida que no ataca la decisión objeto del recurso de apelación ni las razones que la motivaron, pues, valga la pena reiterarlo, la misma no se fundamentó en el incumplimiento de requisitos por parte del solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Municipal de Rionegro-Antioquia y a la Secretaría de Planeación a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

<sup>24</sup> Decreto 1078 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

<sup>25</sup> Expediente Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, Antioquia antena: 195621\_ANT0059\_El Porvenir, No. de radicado 2018155140. Folio 101-104.

193<sup>26</sup> de la Ley 1753 de 2015<sup>27</sup>, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021<sup>28</sup>, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1343 del 28 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S – ATC** en contra de la Resolución 089 del 18 de febrero de 2020, expedida por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA-SPR**, Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.** Negar todas las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S** y en tal sentido, confirmar la decisión tomada por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA – SPR**, adoptada mediante la Resolución del 089 del 18 de febrero de 2020, que niega el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que la Alcaldía Municipal de Rionegro-Antioquia modifique el **Plan Básico de Ordenamiento Territorial** en lo concerniente al artículo 6.2.2.1 del Decreto 124 de 2018, y **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S. -ATC** presente una nueva solicitud sobre la misma ubicación, se insta a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO, ANTIOQUIA - SPR** a dar prioridad y celeridad al trámite de la nueva solicitud, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.** Notificar por medios electrónicos la presente Resolución al representante legal de **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S – ATC**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 4.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA-SPR**, para lo de su competencia y devolver la totalidad del expediente.

Dada en Bogotá D.C. a los **7 días del mes de febrero de 2022**

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO  
MARTINEZ  
MEDINA

Firmado digitalmente  
por SERGIO  
MARTINEZ MEDINA  
Fecha: 2022.02.07  
08:51:56 -05'00'

**SERGIO MARTÍNEZ MEDINA**  
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-32-11-41  
C.C.C 1343 del 28/01/2022

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Diego Alejandro Ramírez Espitia – Líder proyecto

<sup>26</sup> (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

<sup>27</sup> "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

<sup>28</sup> "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"